

Ley No.1 de Amnistía General.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 1

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado la protección eficaz de los derechos humanos, procediendo, de consiguiente, el establecimiento de medios conducentes al desarrollo progresivo de las instituciones, dentro de un ámbito de libertad individual y de justicia social, compatibles con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: Que al iniciarse este nuevo período constitucional de gobierno, es constructivo propender a la creación de un clima de paz y concordia que haga posible la fraternidad y comprensión de todos los dominicanos, estimulándoles a su unificación, libres de agravios y sin distinciones ideológicas, para la impropia tarea de la estabilización política y el engrandecimiento de la Patria;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra la libertad de pensamiento y de la asociación y reunión con fines pacíficos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.—Las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Artículo 2 de ésta ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965 a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privadas de ella.

Art.2.—Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de ésta ley son las siguientes;

Los Artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal;

b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No.36 y sus modificaciones;

c) La Ley sobre Reuniones Públicas No.5578, y sus modificaciones;

d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No 6 y sus modificaciones;

Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índoles política.

Art.3.—La presente amnistía beneficia también a las personas condenadas por las indicadas infracciones y que hayan sido indultadas.

Art.4.—Las personas que estando en el extranjero no hubieren sido perseguidas o condenadas por dichas infracciones, una vez regresen al territorio nacional, no podrán ser pasibles de persecución o acusación alguna en relación a las prealudidas infracciones.

Art.5.—La amnistía a que se refiere ésta ley, no tendrá efecto alguno en lo atinente a las acciones o indemnizaciones civiles o restricciones otorgadas por sentencias de tribunales competentes a causa de las señaladas infracciones.

Art.6.—Quedan derogadas las siguientes leyes:

a) Ley No.6 del 8 de octubre de 1963;

b) Ley No.70, del 29 de noviembre de 1963; y

c) Ley No.71, del 30 de noviembre de 1963.

Art. 7.—El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara
Presidente.

Rafael Fco. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco
Secretaria.

DADA en la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Hydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.2 que modifica el Artículo 2 de la Ley No.14 del 18 de septiembre de 1974.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precios en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial, al extremo de que con US\$5,000.00 (dólares) sólo puede adquirirse un automóvil de muy dudosas condiciones de seguridad.

VISTAS: Las Leyes Nos.50 del 9 de noviembre de 1966 y 14 del 18 de septiembre de 1974;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.-Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.14 del 18 de septiembre de 1974, que a su vez modificó los Artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley No.50 del 9 de noviembre de 1966, para que en lo sucesivo rece así:

“ARTICULO 2.-El vehículo exonerado no podrá exceder del valor de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) en el mercado extranjero, precio de fábrica”.